



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4199

Esta ley se sancionó y promulgó el 13/03/67.

Publicada en el Boletín Oficial N° 7.785, del 17 de marzo de 1967.

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto Ley N° 648-G/57 en la siguiente forma:

- 1) Elévase a \$50.000 (cincuenta mil pesos) el monto establecido en el inciso a);
- 2) Sustitúyense los incisos b) y c), por los siguientes:

Inciso b): De las demandas de desalojo de casas, locales, departamentos, habitaciones, etcétera, destinados a vivienda, comercio, industria y cualquier otra actividad, estén o no vinculadas las partes por un contrato de locación, haya o no contrato escrito y cualquiera sea el monto del alquiler, con excepción de los juicios de desalojo por restitución de la vivienda concedida al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo;

Inciso c): De las demandas por rescisión, incumplimiento, consignación, cobro de alquileres, contra el inquilino o su fiador y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación; y cualquiera sea su importancia o monto.

Art. 2°.- La Cámara de Paz Letrada se constituirá con cuatro vocales y funcionará dividida en dos Salas, con asiento en la Capital y con jurisdicción en toda la Provincia. En caso de empate de los miembros de una de las Salas, llamará a integrar para la votación a un miembro de la otra Sala. En todos los casos que se presenten para esta integración, se seguirá el procedimiento determinado en el artículo 7°.

Art. 3°.- Para ser vocal de la Cámara de Paz Letrada se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser Juez Letrado de los Tribunales inferiores y tener, además, cuatro años de ejercicio de la profesión o desempeño por igual tiempo en alguna magistratura.

Art. 4°.- La Presidencia de la Cámara se designará por sorteo entre sus miembros la primera vez y luego en forma rotativa, renovándose anualmente el día 1° de febrero o subsiguiente hábil.

En caso de impedimento, el Presidente será reemplazado sucesivamente por los miembros restantes.

Art. 5°.- Corresponde al Presidente de la Cámara:

- a) Representarlas en todos sus actos y comunicaciones;
- b) Cuidar de la economía y disciplina de las oficinas y el personal de su inmediata dependencia.

Art. 6°.- Los vocales de cada Sala se turnarán anualmente a los fines de la firma del despacho y de las providencias de mero trámite, pudiendo pedirse en el término de 24 horas, reforma o revocatoria de éstas ante la Sala correspondiente, la que resolverá sin sustanciación.

Art. 7°.- En caso de impedimento, excusación o recusación de algunos de los vocales, será reemplazado por un vocal de la otra Sala, por sorteo, y en su defecto, por los jueces de paz letrados que no hubieren conocido en la causa y, en defecto de éstos, por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial de la Capital, en ambos casos también mediante el procedimiento de sorteo eliminatorio.

Art. 8°.- Para la recusación o excusación de los vocales de la Cámara regirán, en lo pertinente, las mismas disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para los magistrados de la Corte de Justicia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Las Salas de la Cámara de Paz Letrada se reunirán en pleno con el objeto de unificar jurisprudencia. El plenario podrá celebrarse a solicitud de cualquiera de ellas, o a petición de alguna de las partes, debiendo invocarse o individualizarse en cada caso la existencia de resoluciones contradictorias de las que surja la necesidad de fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, la que será obligatoria. En caso de empate, se llamará a integrar el plenario en el orden establecido en el artículo 8º.

Si alguna de las Salas se apartase de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Plenario, podrá recurrirse dentro del término de cinco días por ante la otra Sala, pidiendo la Constitución de un nuevo Tribunal pleno para que éste declare si corresponde o no en el caso la aplicación de la jurisprudencia plenaria. Este recurso deberá fundamentarse y, en tales supuestos, la Cámara se integrará con exclusión de los vocales firmantes de la sentencia o resolución recurrida.

Art. 10.- La Cámara de Paz Letrada tendrá un secretario que deberá reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia, el que gozará de igual jerarquía y remuneración que los secretarios de las Cámaras en lo Criminal; y demás personal inferior que le asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 11.- La Corte de Justicia dispondrá lo necesario para la instalación de la Cámara de Paz Letrada y adoptará las medidas conducentes a su regular funcionamiento. La reglamentación de las cuestiones de orden interno será de incumbencia de la misma Cámara.

Art. 12.- Los procesos actualmente en trámite continuarán sustanciándose hasta su terminación en los juzgados donde se encuentren radicados.

Los procesos que se encuentren en grado de apelación a la fecha de constituirse la Cámara de Paz Letrada, serán remitidos a ésta para su radicación definitiva.

Art. 13.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a partir de la fecha de la sanción del nuevo presupuesto general de la Provincia.

Art. 14.- Quedan modificados los artículos 1º, inciso a), b) y c) y 3º del Decreto Ley 648-G/57, y derogados los artículos 4º, 5º y 6º del mismo decreto ley, los incisos 5º y 6º del artículo 122 de la Ley Orgánica de Tribunales y el artículo 2º de la Ley N° 3.414, como así también toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 15.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 16.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

D`ANDREA – Cabanillas